

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela Argemiro Abaunza Sepúlveda vs. Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo Uniciencia. Radicación No. 2020-00161-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, en el asunto de la referencia, el 11 de junio de 2020, trámite al cual se vinculó de oficio al Ministerio del Trabajo.

### ANTECEDENTES

El promotor, por conducto de apoderado, demandó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo, Uniciencia, con ocasión de las decisiones tomadas al interior del proceso disciplinario iniciado en su contra, y el consecuente aplazamiento de la diligencia de descargos programada para el 1° de junio de 2020.

Adujo, en apoyo de tales pretensiones, que si bien la diligencia de descargos se hallaba programada para el 28 de junio de 2020, esta fue reprogramada, pero sólo por un día hábil, tiempo insuficiente para que su apoderado se apersonara de la investigación, elevando una nueva solicitud de aplazamiento al ente universitario con el fin de obtener un tiempo razonable para que su representante estudiara el proceso y pudiese ejercer una adecuada defensa durante la audiencia, lo cual demanda conocer el expediente, de los detalles de los cargos formulados y las pruebas sobre las cuales estos son imputados y los medios exhibidos al efecto, más todavía si en la cuenta se tiene que su mandatario reside en Bogotá y por las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia declarada por el COVID-19, no es factible su traslado a Bucaramanga, siendo entonces de suma importancia el postergar la audiencia para garantizar el derecho de contradicción.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEMÁS INTERESADOS

Oponiéndose, la accionada alegó la inexistencia de la vulneración denunciada, dado que la primera solicitud de aplazamiento invocada por el actor le fue concedida con el ánimo de garantizar las circunstancias mencionadas en tal pedimento, la segunda, en cambio no porque, tanto el accionante como su apoderado, conocían de los hechos que fundan la causa y sobre los cuales debía rendir descargos, toda vez que, según se advierte de las pruebas obrantes en el plenario, el poder se radicó el mismo día que se fijó inicialmente fecha para la realización de la audiencia, lo que significa, agregó, que al actor le han sido garantizados sus derechos, pues, estaba al tanto de la diligencia y pese a haberse negado el aplazamiento de la audiencia, la misma debió correrse para el 2 de junio de 2020 en razón de la incapacidad médica aportada al proceso, informándole a tiempo que aquella se llevaría a cabo de manera virtual, suministrándole, para tal efecto, el enlace de acceso a la misma, así que no era necesario que el abogado viajara a Bucaramanga.

también le fue informado que se realizaría de manera virtual comunicando el enlace al que debía acceder para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, no era necesario que acudiera el apoderado judicial a la ciudad de Bucaramanga, de ahí que en la audiencia intervinieron los dos, quedando entonces sin objeto la tutela por hecho superado.

El Ministerio de Trabajo dijo desconocer los hechos que motivan la presente acción, no obstante, advirtió que el accionante denunció a la accionada por acoso laboral, denuncia radicada bajo el consecutivo No. 05EE2020726800100003986 del 12 de mayo de 2020, la cual, señaló, se encuentra pendiente de designación del funcionario que deberá citar a las partes a conciliación, puesto que, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 200, artículo 20, la actividad de los funcionarios del Ministerio, en situaciones como las señalados por el accionante, se limita a su papel como conciliadores o llegado el caso como investigadores de una supuesta conducta sancionada por la ley laboral, correspondiendo a la jurisdicción competente declarar derechos individuales y definir controversias sobre dicha materia.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia negó el amparo al no hallar circunstancias que considerara violatorias de los derechos invocados, puesto que el quejoso conoció oportunamente de los hechos constitutivos de la investigación, la accionada respetó el debido proceso y garantizó el acompañamiento y representación del acusado por medio de su apoderado judicial.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El actor, inconforme, impugnó el fallo indicando que no es cierto eso de que haya tenido conocimiento del expediente, reprochando, que no se tuviera en cuenta el concepto de la Procuraduría General de la Nación, entidad que ha exaltado la importancia de contar con el tiempo suficiente para examinar el legajo e ignorando, además, lo dicho acerca de los dos testigos, quienes no participaron del proceso.

Sostuvo que la funcionaria judicial se equivocó, no solo al asegurar que el derecho a la defensa técnica sólo aplica en situaciones penales, también al desconocer el deber que le asiste a la universidad de garantizar el debido proceso y de respetarle la potestad que le asiste de escoger un defensor técnico, circunstancia que vulneró el claustro demandado al conceder solo un día hábil para preparar sus argumentos defensivos, tiempo que no considera razonable, máxime cuando el apoderado elegido reside en Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

Ningún cuestionamiento merece la decisión refutada por el actor, pues, del caso sub exánime no se advierte que pueda predicarse como vulnerado el derecho al debido proceso y defensa técnica, como quiera que de la documentación aportada a este trámite salta a la vista que desde el momento en que fue iniciada la investigación disciplinaria, se le puso en su conocimiento los hechos que dieron lugar a la misma, las pruebas obrantes y la forma, la fecha y la hora en la que se realizaría la respectiva diligencia de descargos, así como las posibilidades de ejercer el derecho de contradicción, aportar pruebas, controvertir los hechos notificados o enunciar hechos nuevos ya fuese de manera virtual o por escrito, siendo esos los presupuestos básicos a garantizar en una actuación de esta naturaleza. (Cfr. Sentencia C-593 de 2014).

Y el haber hecho de haber designado un apoderado de su confianza, no puede servir de excusa para alegar la violación al derecho de defensa técnica por el desconocimiento del proceso, ya que si no contaba con las piezas documentales que componen el cartulario

disciplinario, debió exigirlos vía electrónica al ente universitario, empero, no obra prueba de que así lo haya hecho.

En todo caso, la misiva electrónica remitida al apoderado judicial del accionante por la universidad, contenía los documentos que daban cuenta de la existencia del proceso y los hechos que lo gestaron, no siendo, de consiguiente, la distancia un obstáculo para que actuara.

Luego, no es dable desconocer que el investigado fue oportuna y debidamente enterado de la existencia del proceso disciplinario y que el claustro accionado agotó los procedimientos legales para garantizar al trabajador investigado las garantías procesales que constitucional y laboralmente le asisten, proceder que en manera alguna se erige lesivo de los derechos fundamentales.

Tampoco lo es la negativa de aplazamiento de la diligencia de descargos presentada por segunda vez, pues, el apoderado del accionante, según logra evidenciarse del material probatorio aportado, estuvo de acuerdo con la programación de la audiencia en esa fecha, ya que confirmó su asistencia, vía correo electrónico, en cuestión, sin que mediara en su momento reparo o solicitud alguna.

Aun así, en anuencia a la incapacidad médica conferida al trabajador, fue movida la fecha al día siguiente.

Contó, por tanto, el trabajador investigado con las oportunidades necesarias para hacer valer sus derechos, lo que de suyo conlleva a confirmar el fallo impugnado, puesto que no se demostró la vulneración de derecho alguno.

No está demás señalar al impugnante que el paralelo efectuado por la jueza de instancia, con relación al derecho de defensa técnica, hace parte del discurso normativo que le permitió resolver el problema jurídico planteado en la controversia en estudio, y en nada perjudica dicho análisis a las resultas de la acción, pues su enunciado fue meramente comparativo e ilustrativo.

Y en cuanto a los demás reparos, relacionados con la resolución del proceso disciplinario, los mismos no pueden ser debatidos a estas alturas en este escenario, puesto que la esfera de la controversia jurídica y la decisión del juez se halla limitada a las pretensiones y el relato fáctico que gestó la acción impetrada, de manera que no es dable sorprender a las partes ni al juez de primera instancia con circunstancias diferentes a las que motivaron el amparo deprecado, que en el caso de marras no es otro que la solicitud de aplazamiento de la diligencia de descargos antes referida.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes y a los restantes interesados por el medio más expedito.

**TERCERO.- ORDENAR** remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a series of connected loops and a final flourish.

**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez